

OBJETO: PRECISA OBJETO DE LA DEMANDA CONFORME A LO DECRETADO

JUICIO: CLARISA ALBERSTEIN Y OTRAS VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN S/ AMPARO COLECTIVO (EXPTE.152/18)

EXCMA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SALA II)

CLARISA ALBERSTEIN, de las condiciones personales que constan en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- Que conforme lo establece el decreto de VE de fecha 3 de Julio de 2018 que me fuera notificado a la oficina con fecha 5/7/18, en su párrafo II, se solicita que aclare mi posición procesal respecto a la declaración de inconstitucionalidad parcial (fs.215) del **párrafo final del art. 7 de la ley 8391** ("Las acciones educativas son responsabilidad...de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente").-

Al respecto me remito a lo ya expresado en el escrito presentado con fecha 29 de Junio de 2018 en donde manifestamos lo siguiente:

Venimos a plantear la INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en los siguientes términos:

Art. 144 inc. 2º) "... Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales..." y a la inconstitucionalidad parcial del inc. 13 del art. 8 de la Ley Provincial de Educación, en lo que se refiere a " que se incluya dentro de los horarios de clase la enseñanza del credo en que se los educa en sus hogares..."

Entendemos las actoras, que el párrafo final del art. 7 de la Ley 8.391 resulta superfluo si se cumple con el objeto de que no se dicte la materia religión dentro del espacio curricular y en horarios de clases, ya que si la misma se dicta con carácter de materia optativa fuera del horario de clases, no objetamos que la confesión religiosa (Iglesia Católica) se haga cargo de las erogaciones que ello implique.-

En consecuencia **desistimos de la pretensión de inconstitucionalidad del párrafo final del art.7 de la Ley 8391.-**

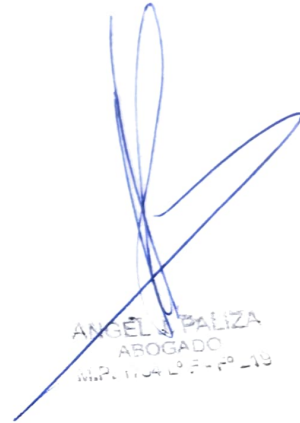
II.- Sin perjuicio a lo ya expresado en el contenido del amparo decimos lo siguiente:

Reiteramos circunscribir el objeto de la demanda a lo ya expresado por la CSJN en el caso CASTILLO CARINA VIVIANA Y OTROS VS PROVINCIA DE SALTA S/AMPARO DONDE EL ALTO TRIBUNAL RESUELVE: **"corresponde ordenar el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudio, así como la realización de prácticas religiosas como rezos, bendiciones y oraciones en los cuadernos, dentro del horario escolar y en el ámbito de las escuelas públicas"**.

III.- Hechas esas salvedades ratificamos los términos del escrito presentado con fecha 29 de Junio de 2018, y solicitamos se corra traslado de la demanda, teniendo presente que en el ámbito de la provincia de Tucumán el único credo que se enseña con carácter obligatorio y curricular es la Religión Católica.- Pedimos se tenga presente.-

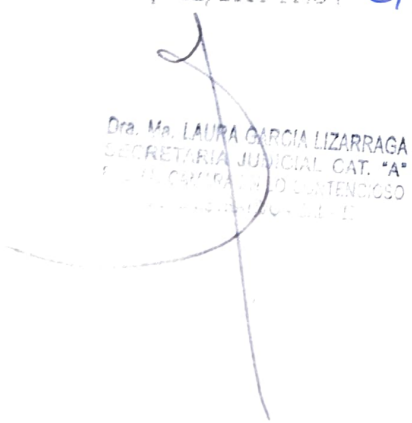
Dígnese V.E. proveer de conformidad por ser.-

JUSTICIA



ANGEL S. PALIZA
ABOGADO
M.P. 11.06.03.19

CAM CON ADM 2 24/JUL/2018 11:54 c/c. _____



Dra. Ma. LAURA GARCIA LIZARRAGA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. "A"
M.P. 11.06.03.19